



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

Radicación: 18001-2331-000-2000-00233-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Mario Valencia Rincón y Otra
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Según constancia secretarial que antecede, la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la de pago total de la obligación y las que denominó: **(i)** imposibilidad de efectuar pago y cumplimiento solicitado, y **(ii)** la innominada.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Resaltado fuera del texto original).

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es la única procedente; empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, máxime que a renglón seguido se propone como exceptiva la que denomina imposibilidad de efectuar pago, es decir, se pone en evidencia que aún no se ha realizado el pago total de la obligación,

circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado. Por tanto, se procederá a rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse la configuración de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2.016, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por Secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al uno (1%) del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2.021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o que con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al uno (1%) del capital ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ccb660ca96f443ddaa99a18e0c8c280e593eff53c10bc2a7fc41919421cd6**

Documento generado en 14/03/2022 03:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Radicación: 18001-2331-000-2000-00233-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Mario Valencia Rincón y otra
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Niega ampliación de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por la parte ejecutante, requiriendo la ampliación de la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 15 de diciembre de 2.021.

I. ANTECEDENTES.

El 24 de septiembre de 2.021 se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-00553-00, el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, al igual que se denegaron las demás solicitudes de embargo.

Contra la anterior decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; procediéndose mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2.021 a reponer parcialmente la referida decisión, accediéndose, además, al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corriente y/o CDT de algunas entidades financieras, manteniéndose la decisión de denegar el decreto de embargo de bienes fiscales propiedad de la demandada y la limitación del valor de las medidas cautelares decretadas a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000), por lo cual, se concedió la apelación respecto de estos dos reparos.

Ahora, mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2.022 la apoderada ejecutante solicita la ampliación de la medida cautelar decretada hasta el embargo de los recursos que tenga depositados la entidad demandada, así hagan parte del sistema

general de participaciones pues, a su juicio, la medida decretada no ha sido suficiente y hasta el momento no se ha obtenido el embargo de los dineros.

Así mismo, solicita el embargo de los bienes fiscales, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-19104, 157-46141, 290-1467 y 290-12312.

II. CONSIDERACIONES.

En primera medida, debe decirse que, se denegará la solicitud de ampliación de las medidas cautelares decretadas, fundado en los siguientes argumentos:

En lo tocante a la ampliación de la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corriente y/o CDT de entidades financieras e, incluso, los que hagan parte del sistema general de participaciones, se advierte que, tal y como se indicó en el auto de fecha 15 de diciembre de 2.021, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido precisa en establecer que si bien el pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales se constituye en una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, lo cierto es que, en primera medida, se deben agotar los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, al igual que los de libre destinación, y en caso de que estos resultar insuficientes sí se podría acceder a los que tienen destinación específica.

Al respecto, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisó:

*"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el***

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” (Resalta el despacho).

Conforme a ello, en este estado del proceso resulta imposible acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, pues pese a que no se registra embargo de dineros producto de dicha medida cautelar, lo cierto es que a la fecha se encuentran pendientes por pronunciarse, por lo menos, la mitad de las entidades financieras sobre las que recae la medida, es decir, no existe certeza de que los dineros sobre los cuales se decretó la medida efectivamente sean insuficientes; nótese que, los bancos Agrario, Popular, Caja Social, Bancolombia, BBVA, Citi Colombia, Corficolombiana, GNB Sudameris, e ITAU, aún no se han manifestado al respecto.

Luego, entonces, la aseveración de la apoderada ejecutante carece de sustento fáctico, pues no se encuentra acreditado que la medida cautelar de embargo y retención de dineros ya ordenados -se reitera- sea insuficiente; circunstancia que riñe con los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece la obligación de probanza de las partes¹.

En ese entendido, se denegará la solicitud de ampliación de la medida de embargo y retención de dineros propiedad de la parte ejecutada.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo de los bienes fiscales identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-19104, 157-46141, 290-1467 y 290-12312, debe decirse que, más que una ampliación de la medida, resulta ser una insistencia en su concesión, cuando

¹ "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

claramente se tiene que mediante autos de fechas 24 de septiembre y 15 de diciembre de 2.021 se denegó el decreto del embargo de dichos predios, e incluso, el último proveído se encuentra actualmente en conocimiento del Consejo de Estado, dada la concesión del recurso de apelación instaurado en su contra por la apoderada de la parte ejecutante. En consecuencia, la solicitud así invocada se torna improcedente en esta oportunidad.

Finalmente, ha de indicarse que si bien el efecto en que se concedió el recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2.021 fue en el devolutivo, lo cierto es que ello no puede conllevar a que sobre la decisión objeto de alzada se puedan efectuar modificaciones, pues lo que implica esta forma de concesión del recurso es que los efectos de la providencia apelada no se suspendan, es decir, que se puede reclamar su cumplimiento, que, para el caso preciso, fue la negación de la medida cautelar; por tanto, no puede pretenderse la modificación de la decisión so pretexto del efecto en que se concedió la alzada, máxime que ello resulta contrario al principio de congruencia que reclaman las decisiones judiciales, pues lo que aquí se decida puede pugnar con lo que llegare a resolver el *ad quem* en su oportunidad.

Concluye, entonces, el despacho señalando que la solicitud de ampliación de las medidas cautelares decretadas resulta a todas luces improcedente, dando lugar a su denegación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de ampliación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0bd1d69b7a674ecf997b74f122e51403e96641428b81b6ffeae93f8b9c03a**

Documento generado en 14/03/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>